



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00164-2013-Q/TC
LIMA
CIRILO ABDÓN PACHECO
LECHUGA

RAZÓN DE RELATORÍA

El auto recaído en el Expediente 00164-2013-Q/TC, que declara **INADMISIBLE** el recurso de queja, se compone del voto en mayoría de los exmagistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda y del voto dirimente del magistrado Urviola Hani. Se deja constancia que alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se deja constancia del voto singular del exmagistrado Vergara Gotelli que se agrega.

Lima, 1 de setiembre de 2014

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00164-2013-Q/TC
LIMA
CIRILO ABDÓN PACHECO LECHUGA

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Luego de revisar los actuados, estimo que el presente recurso de queja debe ser declarado inadmisible al no haberse adjuntado copia certificada por abogado del recurso de agravio constitucional presentado, requisito establecido en el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Aunque el quejoso ha presentado una copia del mismo, no puede entenderse como satisfecho tal requisito dado que carece del sello de recepción, sin el cual, este Colegiado no puede analizar si el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Por lo tanto, me adhiero a lo resuelto, en su momento, por los exmagistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda, a fin de que el quejoso cumpla con incorporar tal documento a los actuados, bajo apercibimiento de que la queja sea declarada improcedente.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00164-2013-Q/TC

LIMA

CIRILO ABDÓN PACHECO LECHUGA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN
Y ÁLVAREZ MIRANDA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
2. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional (RAC), del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
3. En el caso de autos, el recurrente no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio, específicamente la copia certificada por abogado del recurso de agravio constitucional (RAC) debidamente recepcionado con el sello de recibido del Poder Judicial, en autos obra el RAC sin sello de recepción.

Por estas consideraciones, se debe declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar que la recurrente subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00164-2013-Q/TC
LIMA
CIRILO ABDON PACHECO LECIUGA

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. En el presente caso emito el presente voto en discordia, en atención a las siguientes razones:
 - a) El artículo 19º del Código Procesal Constitucional señala que “*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de habeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.*” Asimismo el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que “*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de habeas corpus.*”
 - b) Es así que la normatividad mencionada expresa claramente cuál es el objeto del recurso queja y qué requisitos deben ser presentados conjuntamente con él, esto significa entonces que la falta de uno de estos requisitos implica la denegatoria del recurso.
 - c) En el presente caso, en el recurso de queja presentado se observa que el accionante no ha cumplido con adjuntar la documentación requerida, concretamente el recurso de agravio constitucional debidamente recepcionado con el sello de recibido del Poder Judicial, pieza procesal necesaria para resolver el presente medio impugnatorio, puesto que solo obra el RAC sin sello de recepción.
 - d) En tal sentido considero que el recurso de queja debe ser desestimado, discrepando con lo resuelto en la resolución en mayoría, puesto que claramente los requisitos que exige la norma para la presentación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de queja son requisitos necesarios para la evaluación de su procedencia o no, no pudiéndose brindar un plazo mayor al exigido por la norma ya que ello implicaría su desnaturalización.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja al no haber cumplido el recurrente con lo exigido por la normatividad para su evaluación.

S.

VERGARA GOTELLI

—o que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL